

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola en Puerto Rico”; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fomentar el establecimiento y crecimiento de empresas orientadas en la biotecnología agrícola; definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Departamento de Agricultura y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio su implementación; otros propósitos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos los lugares del mundo con un desarrollo exitoso designan una porción considerable de sus recursos en el desarrollo de innovaciones que cumplan con las exigencias de la sociedad moderna. Desde la fermentación perfeccionada por los egipcios, la selección de razas de animales y la polinización cruzada han sido parte de las herramientas utilizadas en las revoluciones de la agricultura junto con desarrollos en el ingenio de la mecánica y la química. A través de la utilización de nueva tecnología, se ha logrado producir alimentos a un menor costo en menor cantidad de terreno y con menor esfuerzo que en el pasado.

Hoy día, la biotecnología agrícola, ofrece nuevas herramientas para la más reciente revolución en la agricultura. Existen en el mercado variedades genéticamente mejoradas con aprobación del USDA en cultivos como la canola, maíz, algodón, papaya, papas, tomates, soya, calabacín, entre otros. Estas plantas han sido modificadas para la resistencia a enfermedades, tolerancia a herbicidas y maduración lenta. En Estados Unidos para el año 2004 se estimó que el cuarentaseis por ciento (46%) del total del maíz cultivado, el ochenta y seis por ciento (86%) de

la soya y el setenta y seis por ciento (76%) del algodón proviene de variedades genéticamente mejoradas

En informes publicados, uno por el Departamento de Agricultura Federal (USDA) titulado “Agricultural Biotechnology An Economic Perspective”¹ y otro por el Departamento de estado de los Estados Unidos titulado “Agricultural Biotechnology”², se mencionan las oportunidades que ofrece la biotecnología agrícola para aumentar la producción de las cosechas, reducir los costos de producción, mejorar la calidad y seguridad de los alimentos y proteger el medio ambiente. En dichos informes se presentan de forma oficial, los aspectos económicos, científicos y sociales que influyen en el futuro del desarrollo de la biotecnología en la Nación Americana.

En la actualidad, la falta de una política pública clara en cuanto al establecimiento y desarrollo de este sector agrícola ha ocasionado que tanto la expansión de las compañías existentes como el establecimiento de nuevas empresas, tanto locales como del resto de los Estados Unidos o inclusive foráneas, no sea tan acelerada como deseamos. Lo complicado de la permisología en Puerto Rico ha alcanzado retrasos inconcebibles, así como la imposición de requisitos adicionales a los establecidos por el USDA, en términos del Animal Plant and Health Inspection Service, Plant Protection Quarentine (APHIS, PPQ, por sus siglas en inglés), para exportaciones domésticas a Estados Unidos. Parte del Departamento de Agricultura de Puerto Rico crea una burocracia innecesaria que desalienta la inversión. A esto, le sumamos los altos costos de los servicios y utilidades y la demora en la otorgación de contratos para la utilización de terrenos agrícolas pertenecientes a la Autoridad de Tierras. Esto crea un escenario que no propicia a que empresarios locales con potencial de insertarse en el campo de la biotecnología agrícola despusen y mucho menos que seamos atractivos para que el capital externo se interese en la Isla. El hecho de que no exista un porfolio sobre la gama de incentivos disponibles para que tanto inversionistas como extranjeros puedan interesarse en Puerto Rico como destino para hacer negocios en el área de investigación, innovación y desarrollo de biotecnología agrícola demuestra lo mucho que queda por hacer.

¹ USDA, ERS., 1998, Margriet F. Caswell, et. all., Agricultural Biotechnology, An Economic Perspective. Report Number 687.

² U.S. Department of State., 2003, Ann M. Veneman., Agricultural Biotechnology, An Electronic Journal of the U.S. Department Of State. 8, No. 3,

Sin duda alguna Puerto Rico necesita una política pública que este a la par con las condiciones y necesidades actuales de la Industria a nivel Nacional y Global; que facilite su desempeño para que se nos promocióne como una localidad competitiva para este tipo de empresa. Es por tales razones que es imperativo establecer las condiciones favorables para que Puerto Rico sea una opción, verdaderamente competitiva, para que aumenten las operaciones relacionadas a este campo de la agricultura. Esta Ley establece las condiciones necesarias y promulga una política pública vanguardista para que Puerto Rico se convierta en meca del desarrollo y establecimiento de la industria del conocimiento, en la rama de la agricultura.

Es preciso que el Departamento de Agricultura y el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, establezcan una planificación integrada para implementar exitosamente la política pública esbozada en la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de
3 Biotecnología Agrícola de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
6 promover la agricultura altamente tecnificada así como el desarrollo de un plan de promoción
7 y el desarrollo y establecimiento de compañías orientadas en biotecnología agrícola.

8 Específicamente, el Departamento de Agricultura, en estrecha colaboración con el
9 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerán los mecanismos de
10 colaboración para ofrecer las mejores oportunidades para que compañías dedicadas a la
11 biotecnología agrícola se desarrollen y se establezcan en Puerto Rico y; sean atendidas de
12 acuerdo a las expectativas de negocio que representan para nuestra economía.

13 Artículo 3.-Definiciones

- 1 (a) Secretario de Agricultura – significa el Secretario del Departamento de Agricultura
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 (b) Secretario de Desarrollo Económico – significa el Secretario del Departamento de
4 Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 (c) Colegio de Ciencias Agrícolas – significa el Colegio de Ciencias Agrícolas de la
6 Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez.
- 7 (d) Autoridad - significa la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
- 8 (e) Biotecnología Agrícola – uso de organismos vivos para solucionar problemas o
9 desarrollar productos de utilidad. Puede tratarse de métodos de cruces tradicionales
10 de plantas (fitomejoramiento) y animales o bioprocesos tales como la
11 fermentación. También puede tratarse de la aplicación de la biología celular o
12 molecular para atender necesidades del ser humano utilizando técnicas tales como:
13 anticuerpos monoclonales, propagación somática (cultivo de tejido), biosensores, e
14 ingeniería genética, así como cualquiera otra que pueda surgir
- 15 (f) PRIDCO – significa la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o conocida en
16 inglés como “Puerto Rico Industrial Development Company”.

17 Artículo 4.-Plan Estratégico para la Promoción y el Desarrollo de la Biotecnología
18 Agrícola en Puerto Rico

- 19 (a) Comité de Coordinación Interagencial para el Desarrollo de Biotecnología
20 Agrícola

21 Los Secretarios de los Departamentos de Desarrollo Económico y de Agricultura junto al
22 Director Ejecutivo de PRIDCO y el Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas,
23 establecerán un grupo de trabajo para recopilar, evaluar y desarrollar los propósitos

1 de esta Ley. Este Comité también estudiará y analizará aspectos relacionados a la
2 biotecnología agrícola para así a las agencias concernientes y a la Asamblea
3 Legislativa políticas que apoyen un uso seguro y apropiado de la ciencia y
4 tecnología. A tal efecto, el Comité servirá como grupo asesor sobre el balance entre
5 la regulación y el desarrollo necesario para poder promover productos a base de
6 biotecnología agrícola seguros que puedan ser utilizados en Puerto Rico y el resto
7 del mundo.

8 (b) Catálogo de Ofertas y Atractivos en Puerto Rico para Empresas de Biotecnología
9 Agrícola.

10 El Comité establecido en el inciso anterior recopilará datos que servirán en la toma de
11 decisiones de inversionistas de proyectos de biotecnología para que opten por
12 establecerse en Puerto Rico. Estos datos deben incluir, sin limitarse a: históricos
13 climatológicos; catastros de suelo e inventario de terrenos agrícolas; oferta
14 académica; perfil de capital humano diestro y profesional apto para la
15 biotecnología agrícola; disposiciones legales en materia de propiedad intelectual,
16 contributiva, financiera e incentivos en general; regulación ambiental, de sanidad
17 vegetal y animal e; infraestructura disponible por región.

18 La información recopilada servirá como herramienta de trabajo para elaborar el paquete
19 promocional que PRIDCO utilizará para destacar a Puerto Rico como un destino
20 ideal para el establecimiento de estas actividades comerciales. De igual manera,
21 esta información será utilizada para que el Departamento de Desarrollo Económico
22 y el de Agricultura establezcan un programa de implementación para atender las
23 necesidades de empresarios locales que deseen desarrollar este tipo de actividad.

1 (c) Programa de Implementación

2 Las compañías que interesen comenzar o expandir operaciones en la Isla, deberán pasar
3 por un proceso de aprobación y endoso por parte de PRIDCO y/o el Departamento
4 de Agricultura. Estas dependencias gubernamentales tendrán el deber ministerial
5 de asesorar en materia de permisología y asistir en el proceso de establecimiento o
6 expansión en un máximo de un año (1) desde desde el cumplimiento por el
7 solicitante de los requisitos claramente preestablecidos por las agencias pertinentes.
8 PRIDCO y el Departamento de Agricultura coordinarán la aprobación de los
9 diferentes incentivos gubernamentales para evitar la duplicidad de beneficios y/o
10 ayudas para asegurar el cumplimiento de la reglamentación legal pertinente sin que
11 las empresas de biotecnología agrícola se afecten de recibir los mismos. Ambas
12 dependencias asesorarán a los solicitantes sobre los diferentes incentivos
13 disponibles en las leyes que estén bajo su jurisdicción. La utilización de los
14 incentivos deberá incluir, sin limitarse a, programas de financiamiento y pareo de
15 inversión para el desarrollo de infraestructura, estructuras agrícolas y de
16 laboratorios, maquinaria, equipo sofisticado, y permisología, entre otros. Será
17 deber de las compañías de biotecnología cumplir con todos y cada uno de los
18 requisitos establecidos en las diferentes leyes vigentes para obtener incentivos para
19 el establecimiento o expansión de operaciones en la Isla.

20 Artículo 5.-Reglamentación

21 a) Se faculta al Secretario de Agricultura a promulgar la reglamentación necesaria sobre
22 los requisitos para el proceso de aprobación y endoso del establecimiento o
23 expansión de operaciones relacionadas a la biotecnología agrícola. De ser

1 necesario, enmendará y/o derogará para atemperar los reglamentos y normas
2 administrativas necesarias para viabilizar la eficiente operación de estas empresas,
3 salvaguardando los mejores intereses de la agricultura local. A los fines de cumplir
4 cabalmente con el deber de reglamentación, el Departamento de Agricultura
5 contará con el asesoramiento del Colegio de Ciencias Agrícolas.

6 i. La reglamentación deberá cubrir áreas tales como:

7 1. Desarrollo del protocolo de inspección y liberación de embarques de
8 semilla, estableciendo claramente las causales por las cuales un embarque
9 de semillas puede ser retenido y la documentación que debe ser producida
10 como resultado de la detención del embarque en cuestión.

11 2. La jurisdicción para regular la producción a base de biotecnología agrícola,
12 excepto aquellas especies de plantas, semillas y/o variedades fitomejoradas
13 que estén sujetas a las Leyes o Regulaciones sobre Substancias
14 Controladas, serán de jurisdicción exclusiva del Departamento de
15 Agricultura.

16 3. La reglamentación establecerá el protocolo sobre inspecciones fitosanitarias
17 necesarias para realizar la liberación de embarques de productos
18 fitomejorados. Como regla general, no será necesario emitir un Certificado
19 Fitosanitario como resultado de la inspección fitosanitaria. Dicho
20 certificado solamente será expedido cuando el estado de Estados Unidos de
21 Norteamérica o el país o nación receptora del producto fitomejorado lo
22 requiera como requisito para la importación del producto.

1 4. Los recursos que se recauden por las dependencias del Departamento de
2 Agricultura mediante la ejecución de la reglamentación concerniente a
3 biotecnología agrícola serán invertidos en asuntos relacionados a la política
4 pública establecida en la presente Ley.

5 b. El o los reglamentos a promulgarse serán aprobados dentro de seis (6) meses, a partir
6 de la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 6.-Disposiciones sobre Tierras

8 (a) La Autoridad de Tierras mantendrá un inventario de tierras disponibles y con la
9 infraestructura básica necesaria en términos de caminos, riego y drenaje que
10 puedan estar disponibles para suplir la demanda de compañías fitomejoradoras que
11 interesen desarrollarse, establecerse o expandir operaciones en la Isla.

12 (b) El total de cuerdas disponibles y el canon de arrendamiento de terrenos propiedad de
13 la Autoridad de Tierras para uso de los centros de investigación sobre
14 biotecnología agrícola se fijará de acuerdo a los precios existentes de la zona
15 agrícola y nunca será mayor del costo más alto de arrendamiento que se le fija a los
16 agricultores de otros cultivos en la misma zona.

17 (c) Los terrenos agrícolas en uso o con potencial para actividades relacionadas a la
18 biotecnología agrícola serán identificados, clasificados y protegidos como suelos
19 agrícolas en el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico con máxima prioridad.

20 Artículo 7.-Utilización de agua para riego

21 (a) El Departamento de Agricultura en colaboración con la Autoridad de Energía
22 Eléctrica, facilitarán el acceso al sistema de riego público para fines agrícolas,

1 asegurando abastos continuos de agua para riego a las compañías de biotecnología
2 agrícola junto con los agricultores de la zona.

3 (b) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, agilizará el proceso de
4 evaluación y aprobación de franquicias de agua para pozos profundos a ser
5 utilizados en áreas que no tienen acceso a distritos de riego o para complementar o
6 limitar el riesgo de falta de agua en las áreas que tiene acceso a los distritos de
7 riego. El Departamento de Recursos Naturales, proveerá un mecanismo expedito
8 para la otorgación de permisos para nuevos pozos en las áreas donde la
9 reglamentación pertinente lo autorice, de manera que los planes de expansión de
10 las compañías de biotecnología agrícola tengan un horizonte razonable de
11 cumplimiento. Además, considerará en el desarrollo de su Plan Integral de Uso de
12 Aguas de Puerto Rico, las necesidades de las compañías de biotecnología agrícola
13 y tendrá en cuenta sus planes de expansión al sugerir y reglamentar el uso del agua
14 en Puerto Rico.

15 Artículo 8.-Mano de obra

16 (a) El reclutamiento de mano de obra para realizar operaciones de campo en los centros
17 de investigación de biotecnología agrícola será considerado por las agencias del
18 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como cualquier otro empleo
19 agrícola sujeto a las leyes, normas y reglamentos aplicables.

20 (b) Los empleos contratados para operaciones de campo en las compañías de
21 biotecnología agrícola estarán cobijados bajo la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de,
22 según enmendada, con relación a los beneficios del Subsidio Salarial que

1 administra el Departamento de Agricultura para los agricultores bonafide. Artículo

2 9.-Cláusula de Separabilidad

3 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las

4 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

5 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a partir de treinta (30) días luego de su

6 aprobación.